

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACIÓN:
**Casa Provincial
de Misericordia**

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 60

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Arbeteta, para que desde el día 10 de Marzo al 10 de Mayo próximos puedan darse batidas y colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 27 de Febrero de 1950. 578

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 61

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Carrascosa de Henares, para que desde el día 10 de Marzo al 10 de Mayo próximos puedan colocarse cebos venenosos en la finca denominada «Tejer», sita en el término municipal de dicho pueblo, contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados y caza.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 27 de Febrero de 1950. 579

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 62

Con esta fecha se autoriza a la Alcaldía de Monasterio, para que desde el día 10 de Marzo al 10 de Mayo próximos puedan darse batidas y colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público para general conocimiento

y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 27 de Febrero de 1950. 580

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 63

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Condemios de Arriba, para que desde el día 10 de Marzo al 10 de Mayo próximos puedan darse batidas y colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 27 de Febrero de 1950. 581

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 734 por la que se dictan las normas por las que se han de regular las grasas y jabones.

(Continuación)

Sanciones

Art. 65. La anulación de un cupo de materia prima, a resultas de expediente instruido por falta de cumplimiento de las normas establecidas, llevará aparejada la pérdida de todos los cupos que a la industria considerada culpable puedan corresponder durante el año en curso, a no ser que se considere necesario el funcionamiento de tal industria por razón de servicio.

En los casos de anulación de cupos que no deban ser adjudicados posteriormente a los suministradores por no cumplir éstos las condiciones señaladas en el artículo 64, las cantidades de materias primas disponibles que resulten de tales adjudicaciones serán distribuidas por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provin-

ciales de Abastecimientos entre las demás industrias de la provincia en que la industria suministradora radique, como bonificación al cupo de la misma.

Cuando los cupos anulados como consecuencia del expediente instruido se refieran a partidas de aceite de orujo refinado, quedarán dichos aceites a disposición de esta Comisaría General, para su posterior distribución entre industrias beneficiarias de esta clase de aceite, sin que se reconozca a los suministradores ningún derecho para designar por su cuenta industrias consumidoras.

M) SOSA CAUSTICA

Sosa cáustica necesaria para saponificación de grasas

Art. 66. De conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A tal efecto, esta Comisaría General cursará a las firmas productoras de la indicada materia prima las órdenes de suministro correspondientes, hasta la cantidad global que se señale, de acuerdo con la mencionada Secretaría General Técnica, órdenes que por las casas suministradoras deberán ser atendidas con carácter preferente.

Las órdenes de sosa cáustica se darán por cupos provinciales, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos gestionarán la recepción de tales cupos de las casas suministradoras.

Tal recepción podrá verificarse encargando de efectuar la misma directamente a los fabricantes cuando los cupos sean de cuantía que permita la gestión directa, o a través de los almacenistas habituales de las casas suministradoras de la sosa cáustica, cuando se trate de partidas de menor importancia, a cuyo efecto, por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se establecerá el debido enlace con las firmas suministradoras.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo, ácidos grasos de orujo, grasa útil de turbios y borras y ácidos grasos de palma se adjudicarán 20 kilogramos de sosa cáustica comercial para su saponificación.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de coco, palmiste, babassú y similares, se adjudicarán 26,66 kilogramos de sosa cáustica comercial para su saponificación.

La riqueza de la sosa cáustica comercial en Na OH será de 97,5 por 100 y los cálculos anteriores se harán sobre esta base.

En las cantidades globales de sosa cáustica que han de ser puestas a disposición de este Organismo para la fabricación de jabones, se entenderán comprendidas las necesarias para la neutralización de los aceites de oliva y orujo.

N) JABÓN COMUN DE LAVAR

Formato y peso de jabón común de lavar

Art. 67. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de 200 ó 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resínicos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos al peso de salida del troquel.

Características de jabón común de lavar

Art. 68. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características, referidas al trozo de una

ración, o sea por 200 gramos de peso a la salida del troquel:

	Minimo Gramos	Máximo Gramos
a) Riqueza grasa total.....	100	
b) Alcalí libre (expresado en Na OH).		0,60

La proporción entre la colofonia y ácidos grasos será:

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, aceite de orujo, grasa útil de turbios y borras y pastas de refinación, se incorporará como máximo la cantidad de 10,795 kilogramos de colofonia, y dentro de dicho límite la cantidad necesaria para obtener los rendimientos exigidos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma se incorporarán obligatoriamente 35 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebo y de aceites de coco, palmiste, babassú y similares, obligatoriamente 50 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo o ácidos grasos de orujo, grasa útil de turbios y borras y pastas de refinación, se incorporará necesariamente cinco kilogramos de oleína.

La carga que habrá de emplearse para el tipo de jabón común arriba indicado será de dos clases, soluble como silicato y carbonato sódico neutro, e insoluble, tal como el talco fino o bien tierras coloidales detergentes, cuyo empleo esté o sea expresamente autorizados por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La proporción en que tendrán que ser empleadas estas dos clases de cargas será las siguientes:

La carga soluble podrá ser utilizada sin limitación y con un mínimo de un 50 por 100 de la carga total, completando el resto de ella con las cargas insolubles anteriormente reseñadas.

En tanto se llega a una determinación rigurosamente científica de las tierras coloidales detergentes activas que puedan ser utilizadas para el mejoramiento del poder detergente de los jabones, se entenderá que pueden utilizarse a tal fin las tierras autorizadas provisionalmente hasta la fecha por este Organismo, siempre que el grado de tamización de las mismas sea tal que no deje residuo superior al 15 por 100, al pasar por tamiz de 4.900 mallas por centímetro cuadrado. Se hará responsables a los fabricantes de tierras autorizados y a los fabricantes de jabón común del suministro, para los unos, y de la tenencia o empleo, para los otros, de tierras que no cumplan la condición indicada, aun perteneciendo a las provisionalmente autorizadas.

Esta Comisaría, una vez obtenidos los informes de tipo científico solicitados, podrá anular autorizaciones provisionales de las concedidas, en el caso de que alguna o algunas de las tierras no sean consideradas, en la revisión que se efectúe, como aptas para su empleo en jabonería.

Se admitirá en la riqueza grasa y resínica exigida para el jabón común de lavar una oscilación de un 2 por 100 en menos de la expresada en la fórmula de fabricación, e ilimitadamente cuando la riqueza grasa y resínica sea superior al 50 por 100, siempre que haya sido elaborado a base de obtener cada fabricante el rendimiento mínimo establecido en la presente Circular para cada clase de grasa, estimándose que el exceso de riqueza sobre el 50 por 100 obedece a deficiencias de fabricación o deseo de garantizar el título graso mínimo exigido y que será repuesto para entrega de las cantidades de jabón correspondientes con empleo de otras grasas de libre adquisición.

Esta Comisaría General estudiará las propuestas de fabricación de jabones comunes de lavar que puedan formularse durante la campaña sobre la base de empleo de mayor proporción de colofonia que la establecida en

la fórmula general, o de incorporación de otros productos que sin demérito de la calidad puedan constituir un aumento de producción para la obtención de mayor rendimiento en la grasa empleada.

Los rendimientos mínimos del jabón común que se exigirán considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resínicos serán los siguientes:

	Kilogramos
Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo...	215
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma	256
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, grasa útil de turbios y borras o pastas de refinería	226
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste, babassú o de sebo	280

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos serán sancionados por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, con multas cuya cuantía oscilará entre cinco y diez veces el valor del jabón común de lavar que hayan dejado de entregar, con independencia de las sanciones que puedan serles impuestas por la Fiscalía de Tasas.

Por esta Comisaría se cursarán las instrucciones oportunas para que todos los fabricantes de jabón común de lavar vengán obligados a llevar debidamente anotados en un libro registrado oficialmente y ajustado al modelo anexo número 10 las cantidades de grasa, sosa cáustica, colofonia, silicato, carbonato, tierras detergentes, etc., que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, cantidades de jabón fabricadas, así como ventas, existencias disponibles del producto, etc.

Los industriales jaboneros presentarán sus declaraciones de entradas de grasas y producción de jabón común de lavar, en los organismos, forma y plazo que se indicarán más adelante, conforme al modelo anexo número 11.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fiscalizarán la producción de jabón común de lavar, contrastando las declaraciones de los fabricantes, y resumirán las mismas en partes-resúmenes conforme al modelo anexo número 12, enviándolo a esta Comisaría General.

Reservas de materias primas para fabricaciones especiales

Art. 69. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la Orden de la Presidencia de fecha de 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), esta Comisaría destinará una parte reducida de las materias primas disponibles para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin demérito de la calidad, pueden variar de composición a base de reducción de la cantidad de grasa a emplear o que, a base de igual composición, supongan una reducción del precio de tasa.

A tal efecto, por esta Comisaría General se darán normas complementarias con la necesaria publicidad para tales fabricaciones, y se fijarán las condiciones a que habrá de ajustarse la distribución de las materias primas y las elaboraciones a que las mismas se destinan.

Intervención del jabón común

Art. 70. Toda la producción del jabón común de lavar quedará intervenida por esta Comisaría General de Abastecimientos, necesitando el artículo ir acompañado de la guía única oficial de circulación para su movilización.

Distribución del jabón común

Art. 71. El señalamiento y adjudicación de los cupos de jabón común de lavar que puedan corresponder

a las provincias, Zona del Protectorado de Marruecos, Intendencia, entidades, etc., se efectuará contra existencias fabricadas o simultáneamente a la adjudicación que se efectúe por esta Comisaría de las materias primas necesarias para la fabricación del jabón común a las provincias que hayan de elaborarlo. En este caso las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en sus respectivas jurisdicciones, al distribuir tales materias primas entre los fabricantes, indicarán a los mismos el destino del jabón común que hayan de fabricar con tales materias, señalando plazo para la fabricación de las cantidades que correspondan y para el suministro de los cupos adjudicados.

Se procurará efectuar el señalamiento de cupos trimestrales y en este caso se ordenará el suministro de los mismos a los fabricantes por terceras partes.

Los organismos beneficiarios, tan pronto como tengan conocimiento de las firmas suministradoras de los cupos, ordenarán la apertura de créditos, que podrán ser abiertos por terceras partes cuando se trate de cupos trimestrales.

Los industriales jaboneros que transcurridos los veinte días desde la apertura de crédito no hayan efectuado la facturación o embarque de la parte del jabón que corresponda suministrar deberán comunicarlo al organismo de que dependan, indicando las causas del retraso.

Cuando así no lo hicieren o no se estimen suficientes las causas alegadas, incurrirán en la sanción correspondiente.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deberán dar cuenta a las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que hayan hecho la adjudicación de los retrasos o anomalías que se produzcan en la recepción de las partidas de jabón común de lavar adjudicadas. Tales organismos, en los casos de demora no justificada, instruirán los oportunos expedientes para conocimiento de las causas que hayan producido los retrasos en el suministro de los cupos, y a su propuesta esta Comisaría General sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

Precio del jabón común de lavar

Art. 72. El precio único de venta en España del jabón común de lavar, sin impuestos de Usos y Consumos, será el de cuatrocientas setenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos por cien kilogramos en fábrica sin envases, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera en cajas de 200 ó 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura veinticinco pesetas con veinticinco céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

Precios del jabón

Art. 73. Los precios del jabón de lavar, de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 511 de esta Comisaría General.

Destino de grasas de importación a jabón de tocador para compensaciones de precios

Art. 74. Por esta Comisaría, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabón de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de lavar de las características indicadas se señala en esta disposición.

O) JABONES DE TOCADOR, INDUSTRIALES Y DEMAS PRODUCTOS DETERSIVOS

Jabón de tocador

Art. 75. Sólo los industriales clasificados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas como fabricantes de jabón de tocador podrán fabricar dicho artículo.

Tipos de jabón de tocador

Art. 76. No podrán elaborarse más que dos clases de jabón de tocador, una de alta calidad en pastillas troqueladas y envueltas y otra corriente en pastillas troqueladas, envueltas o sin envolver.

Los jabones de tocador de alta calidad podrán alcanzar hasta un peso de 200 gramos por pastilla.

Los jabones de tocador de calidad corriente tendrán un peso de 100 gramos por pastilla.

Se autoriza un tipo especial de jabón de tocador de calidad corriente de 250 gramos de peso por pastilla, cuya denominación comercial será la de «jabón de baño».

Se autoriza la fabricación de un tipo de jabón de tocador de calidad corriente, en pastillas de 250 gramos de peso, que se denominará «jabón para mecánicos».

Características de los jabones de tocador de alta calidad

Art. 77. Los jabones de tocador de alta calidad deberán ajustarse a las siguientes características:

a) Contener, como mínimo, el 75 por 100 de riqueza en ácidos grasos y resinosos los fabricados en caliente, y el 63 por 100, como mínimo, los fabricados en frío.

b) Contener, como máximo, un 5 por 100 de colofonia.

c) Tener intenso perfume incorporado a la integridad total de su masa.

d) No contener carga alguna.

e) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas y envueltas.

f) No exceder del 0,3 por 100 el álcali libre.

g) En la vuelta exterior se hará constar claramente la marca y la razón social productora, datos que deberán también consignarse en el troquel de la pastilla, debiendo figurar, además, en la vuelta exterior el peso de la pastilla a la salida del troquel.

Características del jabón de tocador corriente

Art. 78. Los jabones de tocador corrientes del tipo de pastilla de 100 gramos y los del tipo de 250 gramos de peso, de «jabón de baño», se ajustarán a las siguientes características:

a) Contener, como mínimo, el 63 por 100 de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este porcentaje los grasos y los resinosos.

b) Contener, como máximo, un 12 por 100 de colofonia.

c) Tener perfume ostensible, incorporado a la totalidad de su masa.

d) No exceder del 0,3 por 100 el álcali libre.

e) Sólo se admitirá carga complementaria en los jabones maquinados, debiéndose emplear el talco fino.

f) Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.

g) En el troquel se hará constar la marca y la razón social productora, así como el peso a la salida del troquel, si fuera sin envolver; rigiéndose por lo dispuesto para los de alta calidad a este respecto en caso de presentar las pastillas envueltas.

Pérdida de peso admitida

Art. 79. La pérdida de peso por humedad, en ambas calidades, será, como máximo, de 8 por 100 para los jabones maquinados y 20 por 100 para los no maquinados.

Características del jabón de tocador «jabón para mecánicos»

Art. 80. El «jabón para mecánicos» del tipo de pastilla de 100 gramos, así como del tipo de pastilla de

250 gramos, se ajustará a las siguientes características:

a) Su riqueza grasa no podrá ser superior al 30 por 100.

b) Su contenido en carga de tierra de acción mecánica no será inferior al 30 por 100.

c) Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.

d) En el troquel se hará constar la marca y la razón social productora, así como el peso a la salida del troquel.

Precios de los jabones de tocador

Art. 81. Los precios que regirán para los jabones reseñados serán los siguientes:

Jabón de tocador de alta calidad.—Este jabón tendrá libertad de precio, siempre que no rebase el de 55 pesetas kilogramo.

Jabón de tocador de calidad corriente.—Tendrá un precio tope de venta al público de 20 pesetas kilogramo, cualquiera que sea el pastillaje en que sea elaborado; aplicándose a las pastillas el precio que corresponda según su peso.

Jabón de tocador para mecánicos.—Tendrá un precio tope de venta al público de 10 pesetas kilogramo, aplicándose a las pastillas el que corresponda en relación con su peso.

Los precios indicados para cada una de las clases de jabones autorizado, se entenderán excluidos los impuestos que les correspondiere.

Grasas a utilizar

Art. 82. Los jabones de tocador, de tipo corriente, alta calidad, jabón de baño y jabón para mecánicos, sólo podrán fabricarse con las grasas que se adjudiquen por la Comisaría General o por la Secretaría General Técnica a través del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para efectuarlo, o con aquellas grasas que se autoricen por unos u otros Organismos para adquirir libremente a los fabricantes de jabón y para destinar a tal fabricación.

Jabones medicinales. Quién puede fabricarlos

Art. 83. Los jabones medicinales que no estén considerados por la legislación vigente como especialidad farmacéutica sólo podrán fabricarse por los industriales clasificados para la elaboración de jabones de tocador, con las características exigidas a éstos y sin que en ningún caso puedan fabricarse en pastillas de peso superior a 100 gramos, y debiendo cumplir, además, los requisitos legales de aprobación y Registro de Sanidad.

Venta de otros jabones y productos deterativos

Art. 84. Además de los jabones comunes, de tocador, para mecánicos y medicinales podrán fabricarse y venderse al público champús, dentífricos, jabones o cremas de afeitar y jabones en escamas o en polvo de alta calidad, con riqueza grasa superior al 63 por 100, cuya elaboración y precios sean autorizados expresamente por el Ministerio de Industria y Comercio.

No podrán venderse al público otros productos deterativos en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos que los específicamente autorizados en la presente Circular.

Los productos deterativos en cuya composición no entren sales alcalinas de ácidos grasos podrán fabricarse cuando expresamente se autorice por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Jabones industriales

Art. 85. Se considerará como jabón industrial cualquier producto deterativo en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos y que se emplee en las industrias dentro de su proceso de fabricación.

Estos jabones industriales serán de dos clases: cor-

rrientes y especiales, siendo los corrientes los procedentes de la transformación de grasas o ácidos grasos originarios, y los segundos, procedentes de la transformación de estas grasas sometidas a previo proceso químico de sulfonación o derivados de alcoholes grasos. Podrán elaborar los jabones correspondientes al primer grupo los fabricantes encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo, y los segundos o especiales los que lo estén en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Grasas a utilizar en la fabricación de jabones industriales

Art. 86. Los jabones industriales podrán elaborarse de las clases y calidades que exija la industria consumidora, bien con grasas intervenidas, distribuidas por esta Comisaría General, o bien con grasas no sujetas a cupo de distribución, dándose por cupo, en el primer caso, a los industriales consumidores, a través de su Sindicato correspondiente.

Las industrias consumidoras de jabón industrial vendrán obligadas a elegir, entre los industriales clasificados, los transformadores de sus cupos, de primeras materias o a concertar con los mismos la elaboración de sus jabones industriales a base de grasas no distribuidas por cupos.

Precio de los jabones industriales

Art. 87. Los precios de los jabones industriales se establecerán libremente y de común acuerdo entre los industriales consumidores y productores.

Industrias consumidoras de los jabones industriales

Art. 88. El jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias que a continuación se detallan y por aquellas otras a las que expresamente se autorice para tal uso, conjuntamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.
- Insecticidas.
- Industrias metalúrgicas.
- Industria siderúrgica.
- Astilleros y construcción de buques.
- Talleres electro-mecánicos.
- Entidades que agrupen industrias de tipo artesano de las especialidades reseñadas.
- Industria textil en general.
- Fabricación de fibras artificiales.
- Lavaderos de lana.
- Tintorías y quitamanchas.
- Fábricas de papel, cartón, etc.
- Imprentas.
- Industrias conserveras.
- Barcos de pesca.
- Industrias de perfumería, para sus producciones derivadas de jabón.
- Fábricas de cerámica.
- Fábricas de vidrio.
- Fábricas de persianas, hamacas y muebles en general.
- Fábricas de curtido, calzado y guarnicionería.
- Marina mercante.
- Lavaderos mecánicos (clínicas, hospitales, sanatorios, hoteles, etc.)

Prohibición de venta al público de los jabones industriales

Art. 89. Los jabones industriales, neutros, blandos, líquidos, etc., no podrán venderse al público, pudiendo sólo expedirse directamente a las industrias anteriormente indicadas:

Declaraciones

Art. 90. Con independencia de las declaraciones mensuales de producción que se ordenarán por este Organismo, para presentar en las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y

Transportes, según lo que se indica en el artículo 93 de la presente Circular, los fabricantes de jabón de tocador, de tipo corriente, alta calidad, jabón de baño, jabón para mecánicos, jabones medicinales, champús, dentífricos, jabones y cremas de afeitar y jabones en escamas y en polvo de alta calidad, deberán remitir declaración mensual del movimiento de materias primas y productos elaborados al Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para que el mismo pueda confeccionar la estadística nacional de fabricación correspondiente.

Los fabricantes de jabones industriales deberán presentar idéntica declaración y a los mismos efectos en el Sindicato donde correspondiera encuadrarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la presente Circular.

Normas de carácter general

Art. 91. Con independencia de lo reglamentado específicamente para cada una de las clases de jabones que anteriormente se han indicado, se establecen las siguientes normas de carácter general:

1.^a Todas las grasas que se utilicen como materia prima para la fabricación de los jabones y demás productos deterstivos habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía única de circulación, que serán expedidas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Se considerará como clandestina la tenencia de grasas cuya entrada legal no pueda justificarse mediante presentación de la oportuna guía única de circulación.

2.^a Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos deterstivos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para partidas de cualquier peso. Las partidas de jabón de tocador inferiores a 50 kilogramos excepcionalmente podrán circular sin el requisito de la guía única de circulación cuando su transporte sea por medio distinto al de ferrocarril y circulen dentro de la provincia donde radica la fábrica.

3.^a Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autorizará la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

4.^a Todos los fabricantes de jabón de tocador, industriales, medicinales, «para mecánicos» y demás productos deterstivos quedan obligados a llevar al día el libro de fabricación conforme al modelo que se establece, con vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Circular, por esta Comisaría General, conforme al modelo anexo número 10.

P) GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES, SALSAS MAHONESAS Y DEMAS PRODUCTOS GRASOS ELABORADOS CON GRASAS LIBRES O INTERVENIDAS

Grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos

Art. 92. Todas las grasas que se utilicen para la fabricación de grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y, en general, productos grasos comestibles de todas clases habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas con la correspondiente guía de circulación, que habrá de ser expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

Las grasas hidrogenadas, comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitan guía de circulación, que será expedida por las Comisarias

rias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida, con el fin de que la cuenta de la fabricación quede saldada con la justificación del empleo total de las grasas adquiridas y comprobadas sus salidas de producto elaborado con sus entradas de materias grasas con guías oficiales de esta Comisaría General.

Las grasas comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas, excepto las grasas hidrogenadas, podrán circular libremente desde almacén de mayorista a detallista y de éstos al público sin necesidad de ir acompañados de la guía única de circulación.

Las industrias que elaboren productos a que se refiere el presente artículo, además de las declaraciones mensuales, que deben presentar conforme al modelo anexo número 15, que se establecen en el artículo 93 de la presente Circular, quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación conforme al modelo anexo número 10.

A los efectos de control de fabricación, sin detrimento de la agilidad en la fase comercial de estos productos, los fabricantes de los mismos podrán constituir almacenamiento en fábrica, justificándose las existencias en dichos almacenes en todo momento por guías expedidas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de la fase de fábrica a la fase de almacén, con el fin de que cuadre con justificación de guías el movimiento de fábrica o proceso de elaboración, pudiendo movilizar las existencias legales de su almacenamiento con arreglo a lo dispuesto en el siguiente párrafo del presente artículo.

(Continuará)

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

El Pleno de la Excma. Diputación Provincial de mi Presidencia, acordó en la sesión celebrada en el día de hoy, fijar el día 23 de Marzo próximo, a las once de la mañana, para reunirse la Corporación en sesión ordinaria del citado mes, en el Palacio Provincial, con el fin de tratar de los asuntos señalados en el orden del día que con la antelación debida se formará y se distribuirá oportunamente a los miembros de la misma.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento general.

Guadalajara 23 de Febrero de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara

Lista de los señores residentes en esta capital, que conforme a lo prevenido en el artículo 253 del Estatuto municipal, han de ser incluidos en el sorteo que se verificará el día 10 de Marzo del presente año y hora de las once, en el local de esta Audiencia, para la formación del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo que habrá de entender de los recursos que al mismo se sometan por dicha Ley:

Grupo 1.º Catedráticos en activo, excedentes y jubilados de la Facultad de Derecho: Ninguno.

Grupo 2.º Catedráticos excedentes o jubilados de la carrera judicial con cualquier categoría: Ninguno.

Grupo 3.º Catedráticos de Instituto con la cualidad de Letrados: Don Bienvenido Martín García y don Eusebio Criado Manzano.

Grupo 4.º Funcionarios de la Delegación de Hacienda con título de Letrado y categoría de Jefe de Negociado: Don José Aguado Vallejo, don Rafael Ivars

García Blanco, don Miguel Díez Fortuny, don Samuel Núñez Costelo Díez y don Alberto López de Arriba.

Grupo 5.º Funcionarios del Gobierno civil que poseen título de Letrado e igual categoría: Don Martín Gerez Fernández, don Miguel Piñol Grau, doña Margarita Alonso Gamazo, doña Eulalia Miguel Borreguero y don Fernando Sequeira Simón.

Grupo 6.º Abogados que sean o hayan sido Decanos del Ilustre Colegio de esta capital, y que en la actualidad estén incorporados a dicho Colegio, y cuenten con más de diez años en el ejercicio de la profesión: Don Estanislao de Grandes Urosa, don Antonio Bernal Algora, don Alejandro Sanz López, don Angel Rodríguez Alba y don Felipe Solano Antelo.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.

Guadalajara veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, I. Almonacid.—V.º B.º—El Presidente, José Cortés.

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

INTERVENCION

CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

RELACION de órdenes de pago recibidas en esta Delegación de Hacienda que se hace pública para el general conocimiento de los interesados; advirtiéndose deberán personarse en esta Intervención, Negociado de Clases Pasivas, para formalizar su inclusión en nómina o practicar las diligencias necesarias, en cumplimiento de la Orden Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 23 de Noviembre de 1943:

Indice número 5.—Número 11.—Eliás Melich Solano, Retirados (aumento).

Idem id.—Idem 12.—Luciano Téllez Ausín, id. id.

Idem id.—Idem 13.—Mariano Santos Santamaría, id. id.

Idem id.—Idem 14.—Vicente Martín Lozano id. id.

Idem id.—Idem 15.—Pedro de la Cruz Benito, id. id.

Idem id.—Idem 16.—Santiago Berges Vaquero, id. id.

Idem id.—Idem 17.—Anacleto Martín Rubio, id. id.

Idem 6.—Idem 1.—María Petit Dédra, Jubilados.

Idem 7.—Idem 3.—Eusebia Parra Fernández, M. Militar.

Idem 8.—Idem 18.—Buenaventura Fernández P., Retirados.

Idem id.—Idem 19.—El mismo, id.

Idem id.—Idem 20.—Claudio Serrano Sanz, id.

Guadalajara 20 de Febrero de 1950.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE GUADALAJARA

Circular núm. 241

Faltas leves de trabajo en las industrias de la Confección, Vestido y Tocado

La Reglamentación Nacional de Trabajo para las actividades de la Confección, Vestido y Tocado de 16 de Junio de 1948, establece en su artículo 87 que el Reglamento de Régimen Interior solamente será exigible en las Empresas que tengan más de 50 trabajadores a su servicio.

El artículo 81 de las mismas Ordenanzas laborales establece que se considerarán como leves las faltas que así se clasifiquen por cada Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, y como quiera que las que cuenten

con menos de 50 productores a su servicio no tienen obligación de tener tal Reglamento de Régimen Interior; la Dirección General, en uso de las facultades que la Orden de aprobación de la Reglamentación mencionada le confiere, ha acordado facilitar a las Delegaciones provinciales de Trabajo, para que previo informe del Sindicato provincial Textil, establezcan con carácter general en cada provincia y para todas aquellas Empresas que tengan menos de 50 productores tablas de faltas en el trabajo que tendrán la consideración de leves.

En su consecuencia, esta Delegación acuerda señalar las siguientes faltas leves:

1.^a Los retrasos injustificados a la entrada del trabajo.

2.^a Notificar después de las cuatro primeras horas de comienzo de la jornada de trabajo la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho antes.

3.^a El abandono del trabajo sin causa justificada, aún sin salir del centro del trabajo, aunque sea por breve tiempo o minutos antes de terminar la jornada de trabajo con el fin de asearse. Si como consecuencia del mismo causase perjuicio de cierta consideración a la Empresa o retrasase el trabajo de los demás, se considera, según el caso, como falta grave o muy grave.

4.^a Pequeño descuido en la conservación de las máquinas y útiles de trabajo.

5.^a Falta de aseo y limpieza personal cuando no sea de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros, en cuyo caso se considerará como grave.

6.^a Hacer uso de los servicios y locales destinados a los clientes.

7.^o El permanecer durante la jornada de trabajo en los cuartos de aseo de conversación.

8.^a El no utilizar con la debida higiene y cuidado y limpieza los retretes, lavabos y demás dependencias de aseo. Según la importancia del hecho podrá considerarse como falta grave o muy grave.

9.^a El utilizar el teléfono sin autorización de su jefe o mantener a través de él conferencias o conversaciones que no implican un simple aviso, recado o nota.

10. El recibir durante la jornada de trabajo visitas particulares.

11. No observar con el público la corrección y diligencia debida. La importancia de la corrección o la conducta observada podrá ser causa de ser considerada como falta grave o muy grave.

12. Las lecturas durante la jornada de trabajo.

13. Hablar o cantar durante el trabajo sin autorización para ello.

14. No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

Lo que esta Delegación hace público para general conocimiento.

Guadalajara 23 de Febrero de 1950.—El Delegado provincial de Trabajo, Juan A. Gimeno Fernández. 571

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

La Dirección General de Industria, en escrito de fecha 17 de los corrientes, comunica lo siguiente:

«Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Guadalajara a instancia de «Unión Eléctrica Madrileña», domiciliada en Madrid, Avenida de José Antonio, número 4, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica a 46.000 voltios desde la subestación en Guadalajara a Horna (Guadalajara) y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Madrileña», de Madrid,

la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 46.000 voltios, que partiendo de la subestación de Guadalajara terminará en Horna. La línea será trifásica, con una longitud de 79.291 metros, constituida por un circuito con conductores de cobre de 5 milímetros de diámetro.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de Septiembre del mismo año y a las especiales siguientes:

1.^a El plazo de la puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.^a La instalación de la línea eléctrica que se cita se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de Febrero de 1949.

3.^a Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 46.000 voltios, en atención a que la línea proyectada ha de conectarse con la línea a esta tensión de la misma Empresa, que va desde la Central de Bolarqué a Guadalajara.

4.^a La Delegación de Industria de Guadalajara comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.^a El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Guadalajara de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.^a y 5.^a de la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

7.^a Los elementos de la instalación proyectada será de procedencia nacional.»

Guadalajara 24 de Febrero de 1950.—Por el Ingeniero Jefe, M. Parada. 577

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO

Habiendo sufrido extravío el resguardo negociable A-4 AC-1, serie N, número 392253, expedido por el Jefe de Almacén de Brihuega a favor del agricultor de Fuentes de la Alcarria don Evaristo Ayuso Monge, se pone en general conocimiento, que si en el improrrogable plazo de quince días no se presentase reclamación alguna, se procederá a la anulación del citado negociable extendiendo el oportuno duplicado.

Guadalajara 24 de Febrero de 1950.—El Jefe provincial, L. Andreu. 573

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de instrucción de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita al propietario o propietarios de dos maletas de cartón, conteniendo meriendas y algunas prendas interiores de caballero, que fueron sustraídas en el mes de Septiembre u Octubre últimos de la sala de espera de la estación del ferrocarril de esta ciudad, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario número 2 de 1950 sobre hurto y hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, del que se darán por instruidos por la publicación del presente; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Guadalajara a 10 de Febrero de 1950.—Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 503

SIGÜENZA

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue procedimiento por denuncia de don José Sanz y Sanz, mayor de edad, casado, Procurador y vecino de Guadalajara, sobre extravío de las cuatro acciones de mil pesetas nominales cada una, números cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y cincuenta, emitidas a favor de don Vicente Sevilla Alias, por la S. A. «La Chorroneira», Fábrica de Electricidad, con domicilio en esta ciudad y adquiridas por el recurrente de los herederos de aquél.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cincuenta del Código de Comercio, se cita por medio del presente para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado los que en su poder se encuentren dichas acciones, o aquellos a quienes vieren perjudicarles, haciéndoles saber que una vez transcurrido dicho término, se seguirá el expediente por los trámites legales.

Y para dar cumplimiento a lo acordado en providencia de esta fecha y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente que firmo en Sigüenza a quince de Febrero de mil novecientos cincuenta.—El Juez de primera instancia, Fernando Menéndez.—El Secretario, Joaquín Hernando Sánchez. 582

Hermandad de Agricultores y Ganaderos de Anquela del Ducado CONVOCATORIA

Con el objeto de dar debido cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 228 de la vigente Ley de Aguas y en la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 10 de Diciembre de 1941, se convoca a todos los propietarios agricultores regantes que aprovechan aguas del río Mesa y arroyos del Val y de la Varga, de

este término municipal, para que el día 23 de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana, concurran a las Casas Consistoriales de esta localidad, a fin de constituir en forma reglamentaria la Comunidad de Regantes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios interesados, así vecinos como forasteros, por medio del presente anuncio, el que además de ser fijado en los sitios públicos de costumbre, se insertará su contenido en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Anquela del Ducado 22 de Febrero de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Isidro Sanz. 572

HERMANDAD SINDICAL DE ESPLEGARES

Por medio del presente anuncio se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas que estén sitas en este término, que pueden cobrar lo que les corresponda por aprovechamiento de pastos y esto es en el año 1949, en el plazo de ocho días, a partir de aquél en que aparezca insertado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; para ello presentarán en esta Hermandad los justificantes, por los cuales acrediten su derecho. Pasado dicho plazo sin que hayan comparecido, se entiende renuncian a los mismos, dejándolo a beneficio de esta Hermandad.

Esplegares 17 de Febrero de 1950.—El Presidente, Antonio Sotoca. 541

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sayatón ANUNCIO

Se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad el padrón confeccionado para sostenimiento del Guarda de campo de esta Hermandad y la relación de los pastos a cobrar por cada propietario de este término municipal en 1950, a fin de oír reclamaciones por escrito durante veinte días.

Sayatón 24 de Febrero de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Julián del Olmo. 574

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Morenilla ANUNCIO

Se hace saber a todos los agricultores de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Hermandad, por término de ocho días, el reparto de cuotas que les corresponde percibir por pastos en el año 1949 a dichos agricultores para oír reclamaciones, así como también el cobro de las derramas acordadas en la Asamblea Plenaria para cubrir el presupuesto de dicho año. Se advierte a dichos agricultores que pueden pasar por esta Secretaría a cobrar las cantidades que les corresponde percibir por pastos en el año 1949, todos los días hábiles, en el plazo de un mes, a partir del día de la fecha y que pasado dicho plazo no se abonará ninguna cantidad.

Morenilla 17 de Febrero de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Sandalio Martínez. 587